

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 11 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que el demandado fue notificado personalmente el 5 de marzo de este año.

Ahora, como durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio del COVID 19, los términos del traslado corrieron así: Del 6 al 13 de marzo y del 01 al 6 de julio del corriente año. Pese a ello no hay evidencia que hubiera contestado la demanda ni que se opusiera a las pretensiones.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-789
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES
DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS"
DEMANDADO: JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE

El apoderado de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra del demandado por las obligaciones derivadas del pagaré 0335 por valor de \$4'600.000,00, junto con sus intereses de mora, aportado como base de la presente ejecución.

El mandamiento de pago se libró por auto del 13 de enero de 2020 y el demandado fue notificado personalmente el 5 de marzo del mismo año.

Ahora bien, como durante los términos judiciales estuvieron suspendidos durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, a raíz de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio del COVID 19, los términos del traslado al demandado corrieron así: Del 6 al 13 de marzo y del 01 al 6 de julio del corriente año. Pese a ello no hay evidencia que hubiera contestado la demanda ni que se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré allegado como base de recaudo, se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo del demandado y a la orden de la parte demandante; sus

requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procede su ejecución.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, debido a que el ejecutado no pagó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada mediante apoderado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO “COOPNALSERVIS”** contra **JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE**, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente trámite, así como de los que sean aprehendidos con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**